

DIAGNÓSTICO SITUACIONAL PARA LA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN A LA CIUDADANÍA SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, AFROECUATORIANOS Y MONTUBIOS EN EL DMQ 2023

1. Introducción

La Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su artículo 10 reconoce a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos como titulares de derechos y por ende gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Además, mediante el artículo 56 prevé que “las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008).

La ciudad de Quito, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda (2010), se encuentra compuesta mayoritariamente por población mestiza (82,76%), seguida por población blanca (6,72%) y en menor proporción por población que se autoidentifica como afroecuatoriana (4,67%), indígena (4,08%), montubia (1,35%) y como otra (0,38%).

Si bien las cifras de población indígena, afroecuatoriana y montubia en la ciudad de Quito son menores, no podemos dejar de mencionar que esta población enfrenta diferentes problemáticas en materia de educación, empleo y pobreza, registrando en algunos casos altas tasas de analfabetismo, desempleo, pobreza en comparación con otros grupos poblacionales. Estos aspectos los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad y limitan el pleno ejercicio de sus derechos.

2. Marco Normativo

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Nro.169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, es la norma internacional con alcance vinculante para los Estados que establece (OIT, 1998):

Art. 3.- 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio. (OIT, 1989)

El convenio en su Parte II. Tierras, señala en su artículo 13 derechos sobre los recursos naturales de sus tierras y territorios:

1. “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán

respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre de 2007, proclama:

Artículo 1 Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. (Naciones Unidas, 2007)

Artículo 2 Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas. (Naciones Unidas, 2007)

Artículo 26 Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido (...), a desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad u otra forma tradicionales de ocupación o utilización [...]. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. (Naciones Unidas, 2007)

Por otra parte, la Convención Internacional Contra todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas que entró en vigor el 04 de enero de 1969, en donde se define la discriminación racial, compromete a todos los Estados parte a que revisen la normativa nacional para que se derogue todo contenido que tenga algún tipo de discriminación racial y dispone que se convierta en un acto punible el odio racial o toda incitación a la discriminación racial o violencia. (Naciones Unidas, 1969)

En el ámbito nacional, la Constitución de la República del Ecuador (2008), declara al país como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, obligado a proteger los derechos y garantías reconocidos tanto en esta Carta Magna, como en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador en favor del principio pro homine o pro persona.

Los derechos reconocidos para los pueblos y nacionalidades indígenas se establecen en los siguientes artículos:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio

o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación.

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la

Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Art. 329.- Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin. Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Art. 347.- Será responsabilidad del Estado: [...] 9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. 10. Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral.

Por otra parte, la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, y el Estatuto de las Comunidades Campesinas (2004) establece la protección de tierras comunitarias, permitiendo su conformación con un mínimo de 50 individuos. Esta ley generó cambios significativos a la definición de comuna y permitió el reconocimiento oficial de las comunas y la posesión de bienes colectivos.

Art. 6.- Posesión de bienes colectivos.- Los habitantes de las comunas podrán poseer bienes colectivos, como tierras de labranza y pastoreo, industrias, acequias, herramientas, semovientes, establecimientos educativos, etc.

Art.7.-Uso y goce de bienes colectivos.- Los bienes que posean o adquieran en común, serán patrimonio de todos sus habitantes; su uso y goce se adecuarán, en cada caso, a la mejor conveniencia de cada uno de ellos, mediante la reglamentación que se dicte, libremente, para su administración. (*Ley de Organización y Régimen de las Comunas, 2004*)

De igual forma, en la Ley de Tierras rurales en su artículo 3 se reconoce la posesión y propiedad ancestral:

[...] se entiende por tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción

social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida. La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos.

El uso y usufructo sobre estas tierras no puede modificar las características de la propiedad comunitaria incluido el pago de tasas e impuestos. (*Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 2022*)

También, en su artículo 23 reconoce los derechos colectivos y al respecto señala:

Se reconocerá y garantizará a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el derecho a conservar la propiedad comunitaria y a mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales y comunales que les sean adjudicados a perpetuidad gratuitamente, de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.

Igualmente se garantizará el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios.

La propiedad comunitaria de la tierra consiste en el derecho colectivo a usar, gozar y disponer de ella, a través de la entidad colectiva que representa a los miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y de las decisiones del órgano o instancia de dirección de la misma, de conformidad con las normas consuetudinarias, las leyes y las disposiciones constitucionales.

En las tierras y territorios en propiedad o posesión ancestral, a partir de sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, esta ejercerá la administración y control social del territorio de conformidad con sus usos y costumbres.

La propiedad de las tierras comunitarias y de las tierras y territorios en posesión ancestral, es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible y estará exenta del pago de tasas e impuestos.

El Estado garantizará la seguridad jurídica de tales tierras y territorios y establecerá políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a través de inversiones prioritarias. (*Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 2022*)

De otro lado, en el Código Orgánico Integral Penal (2014) se establecen dos tipos de delitos que se pueden cometer en contra de los pueblos y nacionalidades.

Art. 80.- Etnocidio.- la persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. (*Código Orgánico Integral Penal, 2023*)

Art. 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona se sancionará con las penas privativas de libertad prevista para el delito de lesiones agravadas en un tercero.

Si los actos de violencia producen la muerte de una persona será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (*Código Orgánico Integral Penal, 2023*)

Y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD- (2010) reconoce en varios de sus artículos las propias formas de organización social como en los siguientes:

Art. 10.- Niveles de organización territorial. - El Estado ecuatoriano se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. En el marco de esta organización territorial, por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales de gobierno: distritos metropolitanos, circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y el consejo de gobierno de la provincia de Galápagos. (*Código Orgánico de Organización Territorial, 2010*)

Art. 93.- Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.- Son regímenes especiales de gobierno autónomo descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos. Contarán con los recursos provenientes del presupuesto general del Estado que les correspondan. En estos regímenes especiales, en el marco del respeto a los derechos colectivos e individuales, se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que los habitan mayoritariamente, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y este Código. (*Código Orgánico de Organización Territorial, 2010*)

Art. 97.- Pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas.- Los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, ejercerán los derechos colectivos establecidos en la misma, en especial sus propias formas de convivencia, organización social y su autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados establecerán un proceso de planificación conjunto y podrán delegar competencias a las autoridades legítima y legalmente establecidas por los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas indígenas. Aquellas nacionalidades que se encuentren separadas territorialmente de las circunscripciones territoriales indígenas se integrarán en el sistema de gobierno de la nacionalidad o pueblo correspondiente para el ejercicio de los derechos colectivos sobre la totalidad de sus comunidades. (*Código Orgánico de Organización Territorial, 2010*)

Art. 98.- Gobierno. - En las circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que se conformen de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y este Código, habrá un gobierno autónomo descentralizado que corresponderá al nivel provincial, cantonal o parroquial, según sea la circunscripción territorial en la que se hayan constituido. Dicho gobierno adoptará, para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, las medidas contempladas en la Constitución, los instrumentos internacionales vigentes y este Código. Además, elaborará a través del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado, las normas pertinentes según sus condiciones específicas, usos, costumbres y tradiciones. (*Código Orgánico de Organización Territorial, 2010*)

Art. 99.- Competencias. - Las circunscripciones territoriales de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente a fin de garantizar la aplicación de los derechos colectivos señalados en la Constitución; y, se regirán por el principio del *sumak kawsay* o buen vivir. En el caso en que asuman las competencias de las juntas parroquiales, de los municipios o de los consejos provinciales, estos niveles de gobierno dejarán de existir en la circunscripción correspondiente. (*Código Orgánico de Organización Territorial, 2010*)

Art. 100.- Territorios ancestrales.- Los territorios ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios que se encuentren en áreas naturales protegidas, continuarán ocupados y administrados por éstas de forma comunitaria, con políticas, planes y programas de conservación y protección del ambiente de acuerdo con sus conocimientos y prácticas ancestrales en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Áreas protegidas del Estado. El Estado adoptará los mecanismos necesarios para agilizar el reconocimiento y legalización de los territorios ancestrales. (*Código Orgánico de Organización Territorial, 2010*)

Art. 101.- Pueblos recientemente contactados. - Los pueblos indígenas con contacto reciente y con características socio económicas especiales que se deriven de su dependencia a los ecosistemas presentes en su territorio, tendrán derecho a organizarse y a administrar su territorio, de la manera que mejor sirva para mantener su cultura y su forma de subsistencia, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. (*Código Orgánico de Organización Territorial, 2010*)

Art. 102.- Financiamiento. - El gobierno central asignará, con cargo al presupuesto general del Estado, recursos destinados a financiar los procesos de formulación, conformación, institucionalización, implementación, consultas, fusiones de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias que incluye estudios, censos, socializaciones y contrataciones para hacer efectivo lo que al respecto se prevé en la Constitución y en este Código. Los planes de desarrollo serán los que correspondan al nivel de gobierno respectivo y contarán con los recursos respectivos. (*Código Orgánico de Organización Territorial, 2010*)

Art. 103.- Tierras y territorios comunitarios. - Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles y que estarán exentas del pago de tasas e impuestos; así como la posesión de los territorios y tierras ancestrales, que les serán adjudicadas gratuitamente. (*Código Orgánico de Organización Territorial*, 2010)

Art. 144.- Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural. - Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines. ... Será responsabilidad del gobierno central, emitir las políticas nacionales, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los bienes materiales e inmateriales, que correspondan a las categorías de: lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales; las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos; las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas: entre otras; los cuales serán gestionados de manera concurrente y desconcentrada. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán hacer uso social y productivo de los recursos culturales de su territorio, a efectos de cumplir su competencia de turismo en el marco del fomento productivo. Los bienes declarados como patrimonios naturales y culturales de la humanidad se sujetarán a los instrumentos internacionales. (*Código Orgánico de Organización Territorial*, 2010)

Art. 302.- Participación ciudadana. - La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. [...] Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley. (*Código Orgánico de Organización Territorial*, 2010)

Art. 303.- Derecho a la participación. - El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos. (*Código Orgánico de Organización Territorial*, 2010)

Art. 308.- Comunas, comunidades y recintos. - Constituirán una forma de organización territorial ancestral las comunas, comunidades y recintos en donde exista propiedad colectiva sobre la tierra. Estas serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana al interior de los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo. Se reconocen las formas de organización comunitarias en el marco del presente Código y la Ley de Comunas, sin perjuicio de los derechos colectivos de la Constitución, y los instrumentos internacionales en el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. (*Código Orgánico de Organización Territorial*, 2010)

Además, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito reformado en abril de 2023, en varios de sus articulados reconoce el derecho a la participación y las formas de organización propias de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, del pueblo montubio y de las comunas y de las diversas formas de organización social.

Art.402.- De las unidades básicas de participación y las formas ancestrales de organización. - Se respetará y propenderá al fortalecimiento de las formas organizativas propias y ancestrales de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, del pueblo montubio y de las comunas, recintos, barrios, parroquias existentes en el Distrito Metropolitano de Quito. Conforme a los principios constitucionales, se respetará todos los derechos colectivos de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, del pueblo montubio y de las comunas, cuyos territorios ancestrales se encuentren en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito. Aquellos miembros de dichos pueblos, cuyos territorios ancestrales se encuentren localizados en otros lugares del país y que de manera grupal o individual se hayan trasladado al Distrito Metropolitano de Quito con fines de residencia, se les reconocerá sus derechos colectivos en la medida que estos sean aplicables.

3. Derecho a la igualdad y no discriminación

La igualdad y la no discriminación además de ser un principio esencial para el cumplimiento de los derechos humanos, constituye un derecho inalienable de toda persona. Y como derecho se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales y en la normativa nacional, centrándose especialmente en las condiciones que pueden dar lugar a la configuración de prácticas discriminatorias.

El pilar para el derecho a la igualdad y no discriminación es la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la cual establece en sus artículos 1 y 2 la igualdad de todas las personas, por lo tanto, cual todas gozan o tienen sus derechos sin distinciones. En su artículo 1 prevé que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948).

La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965) está orientado a eliminar todas las formas de discriminación racial, y tiene un carácter vinculante para todos los Estados miembros. Esta Convención aborda los tipos y modalidades de discriminación racial, así como

también establece medidas encaminadas a proteger el goce y ejercicio de derechos de grupos vulnerables. (*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*, 1965)

En tanto que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) este instrumento establece algunas medidas que se deben adoptar para el efectivo goce de los derechos de las mujeres en igualdad con los hombres. Igualmente, establece obligaciones para los Estados con el objetivo de proteger y garantizar los derechos de las mujeres. En su artículo 2 señala que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. (*Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, 1979)

De otro lado, la Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990) en su artículo 7 prevé la no discriminación en el ejercicio de derechos y señala:

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. (*Convención Internacional sobre la Protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares*, 2003)

Y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), en su artículo 5 respecto al derecho a la igualdad y no discriminación prevé lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. (*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, 2006)

A nivel regional, se cuenta con la Convención interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia (2013), la cual a través de sus diferentes articulados reconoce el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad, así como también el derecho de protección frente a toda forma de discriminación.

Además, en su artículo 4 establece entre los deberes del Estado el “Prevenir, prohibir, castigar y eliminar discriminación e intolerancia. También se incluye la potestad de adoptar medidas de acción afirmativa que ayuden a la igualdad material de determinados grupos.

Y en cuanto al marco normativo nacional, la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce a la igualdad y no discriminación como un elemento constitutivo del Estado, toda vez que lo considera como un principio, un derecho y un deber ciudadano.

Como principio, la igualdad y no discriminación se encuentra previsto dentro de los principios de aplicación de los derechos, específicamente en el artículo 11, numeral 2 en el cual prevé:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008)

Y como un deber primordial del Estado está reconocido en el artículo 3 numeral 1, mediante el cual se establece que el Estado tiene la obligación de “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y

en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008).

Como derecho, la Constitución reconoce la igualdad y no discriminación para todas y todos los habitantes que habitan en el país, y lo desarrolla en varios de sus artículos especialmente en los relacionados con los derechos de los grupos de atención prioritaria, y ante los cuales el Estado como garante de derechos tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que se elimine toda forma de discriminación en su contra o que garanticen su inclusión e igualdad.

Una vez revisado el marco normativo existente respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, es necesario mencionar que la no discriminación no es lo mismo que igualdad, aunque sean conceptos que están estrechamente relacionados. El término de igualdad “tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos”, en tanto que el concepto de no discriminación “tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas” (Ortega et al., 2011).

En esta misma línea, según la Corte IDH “la noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona, [...] frente a lo cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

La Corte IDH ha vinculado estos dos conceptos en un principio que tiene valor jurídico e ius cogens, como es el principio fundamental de igualdad y no discriminación, el cual “forma parte del derecho internacional general en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. [...] el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

En este marco, para la Corte IDH:

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales. (Ortega et al., 2011)

Lo antes señalado implica que los Estados a fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación deben tomar en cuenta los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “para demostrar que este trato diferente no implica

discriminación y, por lo tanto, es una distinción; criterios que se traducen en que el trato diferente debe ser *razonable, proporcional y objetivo*” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2015).

La objetividad se refiere a que la “distinción no debe obedecer a apreciaciones que están sujetas a interpretación”, al igual que tales medidas deben abarcar “a todas las personas que se encuentren dentro de las circunstancias particulares que justifican la diferenciación de trato” (Palacios, 2006).

La razonabilidad significa que al tener dos o más personas o grupos considerados como comparables y si bien la regla general establece que estas personas deben ser tratadas de manera igual, hay circunstancias en las que hacer distinciones entre ellas es considerado legítimo; por lo que son estas circunstancias las que deben ser razonables, ya que “deben obedecer a consideraciones de lógica y su propósito no debe ser ilícito bajo el orden jurídico en cuestión” (Palacios, 2006). Tiene relación directa con el principio de proporcionalidad en tanto se trata de establecer criterios que establezcan y regulen el ejercicio de los derechos de las partes. El objetivo es impedir que se produzcan abusos en el ejercicio de los derechos.

El criterio de que la diferenciación de trato sea razonable es algo más difusa, en virtud que estamos frente a situaciones en las que existen dos o más personas o grupos que son consideradas comparables, y que existen razones fundamentales por las que se consideren como iguales, por ejemplo, hombre y mujeres. Además, si bien por regla general estas personas deben ser tratadas de manera igual, “hay circunstancias particulares anexas que hacen que distinguir entre ellos sea legítimo. Estas circunstancias son las que deben ser razonables; es decir, deben obedecer a consideraciones de lógica y su propósito no debe ser ilícito bajo el orden jurídico en cuestión” (Palacios, 2006).

Finalmente, para que la distinción no sea discriminatoria, la medida debe guardar una relación de proporcionalidad entre esta y el propósito perseguido. (Palacios, 2006)

“El principio de proporcionalidad implica que la acción sea adecuada para contribuir a la obtención de derecho legítimo (en tanto es derecho fundamental), pero además que esta acción o medida adoptada sea la idónea entre las alternativas posibles, y finalmente que las ventajas que se obtienen mediante la intervención deben compensar los posibles sacrificios para la o el titular de los derechos humanos y para la sociedad” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2015).

En esta misma línea, la CIDH ha establecido los siguientes criterios básicos para determinar cuándo una distinción implica discriminación: “a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

4. Conceptos básicos

Acción afirmativa

“Conjunto de mecanismos tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo y de los grupos históricamente vulnerados, para equiparar sus oportunidades que le permitan elevar su calidad de vida” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Brechas de desigualdad

Reflejan las diferencias sociales y dificultades que tienen los titulares en el ejercicio de sus derechos. Expresan la diferencia en el acceso y ejercicio de derechos por razón de género, edad, discapacidad, origen nacional y pertenencia a pueblos y nacionalidades. (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2022)

Comuna

“Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciere en lo futuro, y que fuere conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación, llevará el nombre de comuna, a más del nombre propio con el que haya existido o con el que se fundare” (*Ley de Organización y Régimen de las Comunas*, 2004).

Derechos Humanos

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisible. (*ACNUDH | ¿Qué son los derechos humanos?*, s. f.)

Depositarios de los saberes ancestrales.

“Las personas mayores son las depositarias de los saberes, ellas guardan en su memoria: hechos, cuentos, historias, formas, metodologías, aprendizajes y todo lo que les transmitieron sus ancestros y lo que aprendieron en la escuela de la vida; pero algunas de ellas no siempre pueden recordar lo que ha sido muy poco tratado o conversado por años. Sin embargo, si se juntan dos o más personas mayores, cada una irá aportando lo que recuerda y, finalmente, entre todas lograrán construir la historia” (FLACSO Ecuador & CARE Ecuador, 2014).

Discriminación

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México (Conapred) (2006), define a la discriminación como: “Todo acto u omisión basado en prejuicios o convicciones relacionados con el sexo, la raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición

social o económica el estado civil, el estado de salud, la situación real o potencial de embarazo, el trabajo o la profesión, las características físicas, la edad, la preferencia sexual, cualquier forma de discapacidad (o una combinación de éstos u otros atributos), que genera la anulación, el menoscabo o la restricción del reconocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas” (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México (CONAPRED), 2006).

Discriminación de jure o legal

“la discriminación legal o de jure es aquella que se produce debido a la expedición de una determinada norma, la cual por su contenido es discriminatoria” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2015).

Discriminación de facto o material

“La discriminación material tiene que ver con el real acceso y ejercicio de los derechos por parte de las personas. Se trata del disfrute efectivo atendiendo a las diferentes circunstancias o condiciones de un grupo de personas en específico, que por su situación se podrían encontrar en una posición de desventaja o vulnerabilidad frente a otros grupos sociales. En este sentido, al unir esta idea con la anterior, además de la forma, se debe atender también a la igualdad de oportunidades y al real disfrute de derechos que deben tener los diferentes grupos sociales” (Comité DESC, 2009).

Discriminación directa o intencional

“Hay discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación [...] También constituyen discriminación directa aquellos actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable (por ejemplo, en el caso de una embarazada)” (Comité DESC, 2009).

“La discriminación intencional es aquella que se comete con el pleno conocimiento de que se está incurriendo en un acto discriminatorio y por tanto existe la plena intención de crear el resultado discriminatorio” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2015).

Discriminación indirecta

La discriminación indirecta hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencias neutras pero que en la práctica influyen de manera desproporcionada en los derechos y causan efectos discriminatorios. “Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minorías étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas” (Comité DESC, 2009).

Discriminación sistémica

De acuerdo con el Comité DESC, “la discriminación contra algunos grupos subsiste, es

omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros” (Comité DESC, 2009).

Discriminación múltiple

La discriminación múltiple se presenta cuando una persona o grupos de personas son discriminadas por varios motivos, ya que confluyen diferentes categorías en ella, “por ejemplo las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa. Esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla” (Comité DESC, 2009).

Grupos de atención prioritaria

“Son aquellos que históricamente, por su condición social, económica, cultural, política, edad, u origen étnico, han sido vulnerados por la sociedad en general, colocándolos en situaciones de riesgo, por lo que requieren una atención prioritaria por parte del Estado”(Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Igualdad

La igualdad es un principio, pero también “un derecho independiente, autónomo, cuyo goce y ejercicio no está sujeto a otras normas ni al cumplimiento de requisitos, pues se trata de un derecho humano, inherente a la dignidad de las personas y los pueblos” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2021).

Igualdad y no discriminación

“La igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios; el primero tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas” (Ortega et al., 2011).

Interculturalidad

“La Interculturalidad trata sobre la interacción de dos o más culturas diferentes cuando éstas comienzan a relacionarse de una manera horizontal y sinérgica, es decir, que ninguno de los grupos que intervienen se encuentra por encima del otro, sino que todos se hallan en igualdad de condiciones, lo que por supuesto contribuye a la integración y a la pacífica convivencia de las personas afectadas” (Consejo Nacional para la Igualdad Intercultural, 2019).

Memoria colectiva

“La memoria colectiva está compuesta por un conjunto estable de narraciones e inscripciones del pasado, significativas en el presente, así como por elementos hechos de necesidades e intereses de un ahora siempre cambiante. Las interpretaciones del pasado son siempre hechas desde el presente; la memoria está localizada en el presente a manera de ejercicio permanente y dinámico de la definición de quiénes somos, de dónde venimos y hacia dónde vamos. En esta medida, la memoria colectiva es un elemento central en la construcción de la identidad de los pueblos, permite el reconocimiento de un pasado común que afirma los sentidos compartidos de pertenencia en el tiempo” (FLACSO Ecuador & CARE Ecuador, 2014).

“Es la capacidad de guardar, crear y recrear conocimientos, hechos, cuentos, historias, formas, metodologías, aprendizajes, para luego reproducirlos de manera individual o colectiva” (FLACSO Ecuador & CARE Ecuador, 2014).

Nacionalidad indígena

“Es un conjunto de pueblos milenarios anteriores y constitutivos del Estado ecuatoriano, que se autodefinen como tales, que tienen una identidad histórica, idioma, y culturas comunes, que viven en un territorio determinado mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y ejercicio de autoridad” (FLACSO Ecuador & CARE Ecuador, 2014).

Patrimonio intangible o inmaterial

“todos los valores, conocimientos, saberes, tecnologías, formas de hacer, pensar y percibir el mundo, y en general las manifestaciones que identifican culturalmente a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que conforman el Estado intercultural, plurinacional y multiétnico ecuatoriano” (Ley Orgánica de Cultura, 2016).

Pueblo indígena

Se definen como las “colectividades originarias, conformadas por comunidades o centros con identidades culturales que les distinguen de otros sectores de la sociedad ecuatoriana, regidos por sistemas propios de organización social, económica, política y legal” (FLACSO Ecuador & CARE Ecuador, 2014).

Plurinacionalidad

“La plurinacionalidad conlleva una ruptura respecto al sentido liberal de Estado nación unitario; reconoce que un Estado puede estar constituido por varias naciones, además plantea un avance democrático, al cimentar su institucionalidad en la diversidad del pueblo. [...] La plurinacionalidad supone el reconocimiento a las autoridades de los pueblos y nacionalidades, elegidas de acuerdo a sus usos y costumbres, dentro del Estado unitario, en igualdad de condiciones con los demás sectores de la sociedad” (Consejo Nacional para la Igualdad Intercultural, 2019).

Saberes ancestrales

“Son los conocimientos que guardan nuestros mayores, que han sido transmitidos de generación en generación y han servido para guiar a sus descendientes y al pueblo o comunidad por el camino del bien y en armonía con la naturaleza. Estos conocimientos son diversos, tienen relación con el cultivo de valores, cuidado del ambiente, religiosidad, medicina ancestral, gastronomía, música, danza, cantos para la vida y la muerte, entre otros; es decir, son los que mantienen viva la identidad cultural de un pueblo o comunidad” (FLACSO Ecuador & CARE Ecuador, 2014).

Sistemas de protección de derechos

El Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social “es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos, [...]; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008).

Territorio ancestral.

“Es un espacio geográfico con demarcación territorial; este territorio debe haber estado ocupado de manera continua por varias generaciones, y finalmente, se debe demostrar la propiedad del territorio ancestral: que la ocupación tiene armonía con la naturaleza, es decir, que el uso y manejo racional de los recursos naturales, por filosofía y doctrina, estén de acuerdo con los mandatos de los mayores, de los ancestrales” (FLACSO Ecuador & CARE Ecuador, 2014).

Tradición oral

“Es la historia que la gente cuenta en voz baja y que es verídica, y pasa a formar parte de la tradición oral de un pueblo, de una sociedad que avanza a través de sus vivencias y sus tradiciones. La tradición oral cuenta con una infinidad de recursos y géneros literarios: adivinanzas, cuentos, mitos, leyendas, trabalenguas, versos, piropos, canciones de cuna, villancicos, salves, refranes, décimas, alabados, rituales, etc.” (FLACSO Ecuador & CARE Ecuador, 2014).

5. Diagnóstico Situacional

El Estado ecuatoriano se caracteriza por ser un Estado intercultural y Plurinacional, en el cual además existen nacionalidades y pueblos indígenas a lo largo de todo el país, “que se han adaptado a patrones culturales diferentes a los suyos, generando el mestizaje, pero que conservan su territorio, costumbres y concepción y formas de ver el mundo” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2018a).

El posicionamiento de los pueblos indígenas y la visibilización de sus demandas como actores sociales y políticos plantea la necesidad de diseñar políticas públicas tendientes a cerrar las brechas de equidad, y a contar con información actualizadas, confiable, oportuna de esta población.

Quito, al ser la capital del país, se caracteriza por tener una de las mayores y más diversas poblaciones debido, entre otras razones, a los procesos migratorios internacionales e internos producidos durante décadas.

Esto hace que en el DMQ existan diversos grupos poblacionales excluidos social, económica, culturalmente, sea de forma permanente o transitoria. Esta situación, más la debilidad de las políticas públicas de inclusión, determina que estos grupos tengan problemas de acceso a servicios de salud, educación, recreación, etc., que no puedan insertarse laboralmente y que sus condiciones materiales no garanticen una vida justa, ni el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, humanos. En el DMQ estas formas de exclusión se visibilizan con mayor intensidad en [...] personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, personas con discapacidad, en movilidad humana, entre otros. (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2021b)

De acuerdo con información del INEC (Censo de Población y Vivienda 2010), en la ciudad de Quito el 4,08% se autoidentifica como indígena, el 4,67% como afroecuatoriana, el 1,35% como montubia, el 82,76% como mestiza, el 6,72% como blanca y como otra el 0,38%.

Y según esta misma fuente, “la población indígena en la provincia de Pichincha y en el DMQ se ubica a lo largo de todo el territorio y constituye población tanto migrante como población propia de asentamientos ancestrales, llamados Comunas que se encuentran repartidos por toda la ciudad, en algunos casos cuentan con terrenos comunales y en otros casos ya han sido lotizados, pero guardan tradiciones y formas de vida específicas, muy ligadas con la agricultura, la producción agrícola u oficios tradicionales identificados en grupos o áreas de la ciudad” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2018a).

La población indígena de la ciudad de Quito se encuentra ubicada tanto en las 49 comunas indígenas ancestrales de las inmediaciones de Quito, como a lo largo de la ciudad. “La población identificada como Puruhá, Panzaleo, Kitukara, Kayambi aporta cada uno con una proporción del 2%, mientras que los Kichwas de la Sierra llegan al 29% de la población indígena de la ciudad de Quito” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2018a). En función de lo antes señalado se puede concluir que la población indígena se encuentra distribuida por toda la ciudad.

Una de las problemáticas históricas que enfrentan la población indígena, afroecuatoriana y montubia en la ciudad de Quito es la discriminación y exclusión racial, las cuales se mantiene hasta la actualidad pese a los esfuerzos realizados para erradicarlas. Esta problemática ha limitado la inclusión social de los pueblos y nacionalidades residentes en el Distrito.

De acuerdo con el diagnóstico del Plan de Acción Contra la Discriminación, el Racismo y la Xenofobia del DMQ (2018):

la población indígena, afroecuatoriana y montubia presenta una tendencia ejercer empleos que están ligados a salarios e ingresos más bajos como son la agricultura, las artesanías y como mano de obra calificada, además de mantener peores condiciones laborales, mientras que ocupan en menor porcentaje puestos directivos, gerenciales, científicos e intelectuales.

Todo esto se ve reflejado especialmente en la estigmatización que sufren grupos como los afrodescendientes y montubios que son calificados comúnmente como personas violentas y con una menor capacidad intelectual. (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2021a)

Una de las formas en las que se evidencian las prácticas discriminatorias para la población indígena, afroecuatoriana y montubia en el DMQ es el acceso a la educación y las tasas de analfabetismo, donde las cifras para estas poblaciones, hasta el 2010 son más altas que para el resto de la población.

precisamente en los centros educativos donde tienden a aparecer las primeras prácticas discriminatorias hacia estos sectores de la población, al reproducir en el espacio escolar estereotipos negativos asociados al color de piel, la vestimenta o las expresiones lingüísticas propias de los indígenas, montubios y afroecuatorianos, replicando las practicas racistas en niños, niñas y adolescentes. Hay que resaltar que en muchas ocasiones los docentes también hacen parte de estas prácticas. [...]

Según estudios antropológicos la discriminación se encuentra arraigada en la cultura, principalmente orientada por el color de piel. En el caso de la población afrodescendiente persisten estereotipos vinculados con la delincuencia y la sexualización, mientras que en el caso de los indígenas persiste una asociación con roles de subordinación socioeconómica. (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2021a)

En este marco, el presente análisis se centrará en las principales problemáticas que enfrenta la población indígena, afroecuatoriana y montuvia, y en como las mismas han incidido directamente en el ejercicio de sus derechos, entre los principales podemos mencionar la deserción escolar, desempleo y los altos niveles de pobreza.

- Educación

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda (2010), en la ciudad de Quito la población autoidentificada como indígena y montubia registra porcentajes menores de años de escolaridad con 7,17% y 7,05% respectivamente, seguida por población afroecuatoriana (9,68%), mestizo (10,76%) y Blanco (11,24%).

De igual forma, la población indígena reporta la tasa más alta de analfabetismo con el 17,3%, seguida por población montubia (16,8%), Afroecuatoriana (6,7%), Mestizo (4,5%) y Blanca (4,5%).

Si bien la tasa de analfabetismo, de acuerdo con la información del ENEMDU Anual 2022 disminuye, se siguen reportando mayores tasas en población autoidentificada como indígena con un 12,6%, seguida por la población autoidentificada como afroecuatoriana (2,7%), montuvia (0,6%).

- Empleo

En lo que se refiere al desempleo, según ENEMDU Anual 2022, se registra en el DMQ una tasa de desempleo de 12% en población afroecuatoriana, 9,2% en población mestiza, 5,3 en población indígena y población blanca, y 4,2% en otros. Estos valores superan significativamente el desempleo nacional, que se ubica en 5,2%.

En cuanto a empleo adecuado, las poblaciones que se autoidentifican como indígena y afroecuatoriana registran tasas menores de empleo con el 30,7% y 39,6% respectivamente en relación con la población autoidentificada como blanca con el 54,2%, montubia (52,3) y mestiza con el 50,1%.

Por otra parte, se registran altas tasas en el sector informal en población indígena (49,9%) y afroecuatoriana (33,4%), seguida por población autoidentificada como blanca (26,3%), mestizo (24,4%) y montuvio (15,5%).

- Pobreza

De acuerdo con cifras de ENEMDU Anual 2022, en el DMQ, la tasa de pobreza por ingresos en la población afroecuatoriana es de 21,9%, en la población indígena (32,4%), en población mestiza (14,2%) y en población blanca (9,3). Es decir, la población indígena registra la tasa más alta de pobreza por ingresos, seguida por la afroecuatoriana y la mestiza.

Y la tasa de pobreza por necesidades básicas insatisfechas es más alta en población indígena (25,8%), seguida por la población afroecuatoriana (11%), población mestiza (5,9%) y población blanca (2,3%).

6. Contenidos de campaña comunicacional

Derecho a la igualdad y no discriminación

La base conceptual de la campaña son los derechos humanos en este sentido las personas con discapacidad deben ser vistas como sujetos de derechos, y se debe transversalizar los enfoques de igualdad (género, intergeneracional, intercultural, de discapacidad, movilidad humana) y en el análisis de sus problemáticas el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Para el desarrollo de la campaña, se deberá considerar las definiciones que se enmarquen en derechos humanos, así como también los criterios establecidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (razonable, proporcional y objetivo), como por la CIDH para determinar cuándo una distinción implica discriminación.

Además, deberá contemplar la idea fuerza que se plantea a continuación:

Sujeto de derechos	Idea fuerza campaña	Sustento teórico
<p>Pueblos Indígenas, Afroecuatorianos y Montubios en el DMQ</p>	<p>- Estado intercultural y Plurinacional</p>	<p>“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” (<i>Constitución de la República del Ecuador</i>, 2008)</p> <p>“Existen diversos instrumentos de políticas públicas -normativas legales, normativas técnicas como guía, planes- que nombran a las comunas, sin embargo, eso no implica que los principios de plurinacionalidad e interculturalidad se estén implementando a través de la reestructuración del Estado, de la generación de mecanismos, parámetros, estándares que permitan que se implemente de manera efectiva los derechos colectivos” (Consejo de Protección de Derechos del DMQ, 2021).</p>
	<p>- Derechos colectivos (propias formas de convivencia y organización social)</p>	<p>A pesar de que la CRE es la norma suprema del Ecuador, se mantienen acciones que limitan el ejercicio pleno de los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, reflejados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “La falta de comprensión y/o negativa de aplicar la CRE sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico que no esté alineadas al bloque constitucional. [...] - A pesar de que la CRE establece derechos individuales, colectivos estos no son aplicados de manera inmediata. - La falta de reconocimiento por las autoridades del MDMQ, de la autoridad, autonomía, función jurisdiccional de los Gobiernos comunitarios, limita el ejercicio de derechos colectivos”

		<p>(Consejo de Protección de Derechos del DMQ, 2021).</p> <p>“El Estado, en el ámbito nacional y local, tiene una deuda con pueblos y nacionalidades, porque las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades no dejan de ser vistas desde lo cultural y folclórico” (Consejo de Protección de Derechos del DMQ, 2021).</p> <p>“El estatus de gobierno comunitario, con, función jurisdiccional, es reconocido en la norma y en el discurso; en la práctica aún existen limitaciones conceptuales, normativas, técnicas, procedimentales para hacer efectivos las competencias de los gobiernos comunitarios” (Consejo de Protección de Derechos del DMQ, 2021).</p> <p>“Los mecanismos de participación deben respetar las formas de organización y de participación que tienen las comunas, sin embargo, no se evidencia que se hayan generado metodologías apropiadas para: la articulación y coordinación entre el gobierno municipal y/o parroquial rural y el gobierno comunitario; la consulta sobre todos los temas que les involucre; y la incorporación de sus planes de vida en la planificación Municipal” (Consejo de Protección de Derechos del DMQ, 2021).</p> <p>“No se evidencia, como manifiestan los titulares de derechos, una transformación del Estado y de la economía para democratizar e incluir la diversidad y la construcción del Estado desde los gobiernos comunitarios” (Consejo de Protección de Derechos del DMQ, 2021)</p> <p>“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas [...], los siguientes derechos colectivos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de
--	--	--

		<p>pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.</p> <p>2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.</p> <p>3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.</p> <p>4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. [...]</p> <p>9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.</p> <p>10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. [...]</p> <p>15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.</p> <p>16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos” (<i>Constitución de la República del Ecuador, 2008</i>).</p> <p>“Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir</p>
--	--	--

		<p>circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación” (<i>Constitución de la República del Ecuador, 2008</i>).</p>
	<p>- Discriminación, racismo y xenofobia hacia el pueblo indígena, afroecuatoriano y montubio.</p>	<p>“Existe discriminación hacia la población indígena y la población afroecuatoriana, que explica en gran medida la forma en que se insertan estas poblaciones en el mercado laboral. La discriminación laboral hacia afroecuatorianas y afroecuatorianos en Quito es una manifestación más del racismo que existe en el país, y los estereotipos y prejuicios de vagancia, fechoría, violencia, sexualidad exacerbada, falta de intelectualidad, han afectado de manera decisiva la inserción en el ámbito laboral. Así, afrodescendientes han sido relegados a empleos de bajo prestigio, sin seguridad social, mal remunerados, sin contratación ni salarización formal, empleos manuales y que no impliquen decisión ni intelectualidad” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2018b).</p> <p>“[...] este maltrato está motivado por un sentido de pertenencia que hace que se vean a las y los indígenas como sujetos extraños y fuera de lugar. Por ejemplo, el discurso de la "quiteñidad" se muestra como una acción chauvinista y contraproducente para generar cohesión entre las diversas poblaciones que viven en la ciudad. Mantener el discurso de lo "auténticamente quiteño" genera reacciones negativas contra aquello que se reconoce como ajeno, como no-quiteño. El imaginario de la o el indígena como extranjero produce serios conflictos para que estos se inserten en la ciudad y puedan reconocerse como ciudadanos en plenos derechos” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2018b).</p> <p>“La experiencia de racismo que sufren las poblaciones afrodescendientes</p>

		<p>[...] desde el testimonio de las fuentes consultadas, está relacionada al color de la piel. La presencia física del afrodescendiente está profundamente estereotipada y relacionada a rasgos negativos o lascivos. En el caso de los hombres, las personas consultadas señalan la vinculación directa que se hace con la inseguridad y el crimen. El hombre afrodescendiente es juzgado como delincuente o violento, razón por la cual se le restringe el paso a ciertos lugares de reunión o se le discrimina en los espacios públicos. En el caso de las mujeres afrodescendientes, resalta la alta sexualización de la que son víctimas, esto hace que desenvolverse en el espacio público sea una experiencia muy violenta, sobre todo desde el lenguaje con el que se refieren a ellas” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2018b).</p> <p>“La conclusión de la imagen que se produce en los medios de comunicación, al considerar la estereotipación, la burla y la despoltización que se generan, muestra una profunda asimetría estructural que impide que indígenas y afroecuatorianos sean incluidos en temas que los posicionen como actores sociales valiosos y constructivos” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2018b)</p> <p>“La explotación de los grupos considerados "inferiores" por el poder hegemónico, como es el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas y afrodescendientes, se advierte en la precarización de sus condiciones objetivas de vida, como las de salud, educación, trabajo y vivienda, entre otras” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2018b).</p> <p>“El combate contra el racismo, la discriminación y la xenofobia está relacionado también con la posibilidad de ejercer y disfrutar el derecho a la ciudad y con la gestión de espacios</p>
--	--	--

		públicos democráticos de uso colectivo, donde las y los ciudadanos puedan ser libres e iguales, mostrando sus identidades múltiples y las conexiones que se establecen” (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2018b)
--	--	--

Cuadro de responsabilidad

ACCIÓN	RESPONSABLE	FECHA	SIGLA UNIDAD	SUMILLA
Elaborado por:	Rocío Nasimba L.	10-05-2023	GC	
Revisado por:	Tatiana Montalvo N.	15-05-2023	OPP	
Aprobado por:	Julio Valdivieso S.	19-05-2023	CT	

Lista de referencia

- ACNUDH | *¿Qué son los derechos humanos?* (s. f.). OHCHR. Recuperado 12 de septiembre de 2022, de <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>
- Código Orgánico de Organización Territorial.* (2010). Registro Oficial Suplemento 303.
- Código Orgánico Integral Penal.* (2023). Registro Oficial Suplemento 180.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos.*
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

- Comité DESC. (2009). *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.*
- Consejo de Protección de Derechos del DMQ. (2021). *Informe final de Observancia de Políticas Públicas No. 002/2020 El ejercicio de los derechos colectivos de comunas y comunidades frente a la implementación de políticas públicas en el Distrito Metropolitana de Quito, en los últimos 5 años.*
- Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. (2022). *Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades.*
- Consejo Nacional para la Igualdad Intercultural. (2019). *Agenda para la Igualdad de derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos afroecuatoriano y pueblo montubio 2019-2021.*
- https://siteal.iiiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ecuador_agenda-nacional-para-la-igualdad-de-pueblos-y-nacionalidades-2019-2021-1.pdf
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (2022). *Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2021-2023.*
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México (CONAPRED). (2006). *Glosario de derechos humanos.*
- Constitución de la República del Ecuador.* (2008). Registro Oficial 449.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad.* (1999).
- <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.* (1965).

Convención Internacional sobre la Protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. (2003). Registro Oficial 133.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2006).
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015). *Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación para la incidencia normativa y la incorporación del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas.*
<http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/1136>

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2021). *Soporte teórico sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en situación de movilidad humana.* <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3150>

Ley Orgánica de Cultura, Ley Orgánica de Cultura (2016).

FLACSO Ecuador, & CARE Ecuador. (2014). *Guía Módulo de Capacitación 2. Etnohistoria de los pueblos y nacionalidades originarias de Ecuador.*
<https://www.care.org.ec/wp-content/uploads/2016/02/Modulo-2.pdf>

Ley de Organización y Régimen de las Comunas. (2004). Registro Oficial Suplemento 315.

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. (2022). Registro Oficial

Suplemento 711.

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (2018a). *Marco de Políticas de Pueblos Indígenas.*

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (2018b). *Plan de Acción contra la discriminación, el racismo y la xenofobia.*

https://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/Circulares/2019/058-PLAN%20DE%20ACCION%20CONTRA%20DISCRIMINACION-RACISMO-XENOFOBIA-PUBLICADO-2018/ANEXO%202.pdf

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (2021a). *Apéndice 2: Diagnóstico Estratégico del Distrito Metropolitano de Quito.*

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (2021b). *Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2021-2033.*

Naciones Unidas. (2007). *Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

OIT. (1989). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.*

Ortega, A., Serrano, S., Larrea, R., & Arjona, J. C. (2011). *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y no discriminación.*

https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/fa se_de_actualizacion_permanente/2011_Herramientas_para_una_comprension_a mplia_de_la_igualdad_sustancial_y_la_no_discriminacion.pdf

Palacios, P. (2006). *La no discriminación. Estudio de la Jurisprudencia del Comité de*

Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación.

[https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/396/submission/proof/files/ass](https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/396/submission/proof/files/assets/common/downloads_ef9ab4e0/La%20no%20discriminaci.pdf)

[ets/common/downloads_ef9ab4e0/La%20no%20discriminaci.pdf](https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/396/submission/proof/files/assets/common/downloads_ef9ab4e0/La%20no%20discriminaci.pdf)